

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

WILFREDO RIVERA  
MARRERO

Peticionario

KLCE201900513

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Ponce

Crim. Núm.:  
J VI2016G0036,  
J VI2016G0037,  
J LA2016G0191

Sobre:  
Art. 93 CP (2 cargos)  
Infr. Art. 5.04 Ley de  
Armas

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 2019.

Comparece ante nosotros Wilfredo Rivera Marrero (el señor Rivera o el peticionario) mediante un recurso de *certiorari* y nos solicita la revocación de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, mediante la cual se denegó la solicitud de supresión de evidencia presentada.

El Ministerio Público presentó contra el señor Rivera dos acusaciones por infracción al Art. 93 (A) del Código Penal, 33 LPR sec. 5142 (asesinato en primer grado) y una por infringir el Art. 5.04 de la Ley de Armas, 25 LPR sec. 458c. (portación y uso de armas de fuego sin licencia). En dichas acusaciones se adujo que, para el 6 de agosto de 2016, entre las 5:45pm y 5:50pm, el recurrido realizó varios

disparos con un arma de fuego que les causaron la muerte a los hermanos Héctor y Carlos, ambos de apellidos Rivera Torres.

Una vez comenzado el juicio por jurado, el Ministerio Público llamó como testigo de cargo al agente Ángel López Sánchez (el agente López) el 20 de marzo de 2017. Este declaró que la viuda de uno de los occisos, Héctor Rivera Torres, le comunicó que su difunto esposo poseía un teléfono celular con el número (939) 274-1300 y que el 6 de agosto de 2016 habían mantenido comunicación, incluso en horas de la tarde. No obstante, la viuda indicó que posteriormente ese mismo día trató de comunicarse con su esposo, pero este no le contestó.

El agente testificó que no se recuperó ningún teléfono celular en la escena, pero que el 12 de agosto de 2016 solicitó un *subpoena*, para obtener el registro de llamadas realizadas y recibidas al número (939) 274-1300 en las fechas comprendidas del 1 al 6 de agosto de 2016. Al cuestionar el Ministerio Público al agente sobre lo que surgía de dicho registro de llamadas, la defensa objetó bajo el argumento de que se trataba de un documento que no había sido presentado en evidencia y no había sido preparado por el agente, por lo cual constituía prueba de referencia.

El Tribunal de Primera Instancia no permitió que se entrara en el contenido del registro de llamadas sin que este fuese previamente admitido en evidencia. El Ministerio Público recurrió ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari* número KLCE201800559. En consecuencia, otro panel de este foro expidió el auto solicitado y ordenó la celebración de una vista en ausencia de jurado bajo la Regla 109 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, para

determinar si estaban presentes los requisitos exigidos por la Regla número 805 (f), conocida como *Récords del Negocio*.

Luego de que el agente López declarara durante dicha vista, el foro primario determinó que el registro de llamadas no cumplía con los requisitos de admisibilidad como *récord de negocio* el 31 de agosto de 2018. Nuevamente el Ministerio Público recurrió ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari* número KLCE201801445 y otro panel expidió el auto solicitado, revocando así la determinación del Tribunal de Primera Instancia el 26 de febrero de 2019. El Tribunal Supremo, por su parte, denegó el auto de *certiorari* presentado por el señor Rivera.

Como resultado de lo declarado por el agente López, el peticionario presentó entonces una moción de supresión de evidencia. En la misma sostuvo que lo afirmado en la declaración jurada del agente es falso, total o parcialmente, y en contravención a la protección constitucional contra registros y allanamientos irrazonables. En particular, argumentó que el agente López omitió información al magistrado que expidió la orden de registro para el teléfono (787) 203-2449, tal como que conocía que dicho número le pertenecía al acusado y que había solicitado a la compañía de celulares la triangulación de dicho teléfono. En consecuencia, solicitó la supresión de la orden de registro, de la declaración jurada del agente que dio base a la expedición de la orden de registro y de toda evidencia obtenida por causa de dicha orden.

El Ministerio Público se opuso oportunamente a la solicitud de supresión de evidencia y argumentó que el agente López llegó al teléfono del acusado como resultado del registro de llamadas y del resto

de la información obtenida mediante el *subpoena* del teléfono (939) 274-1300. Enfatizó que ambos teléfonos eran de Claro, por lo que se reflejaba toda la información, incluyendo la comunicación con el (787) 203-2449 y otros números, al igual que las antenas involucradas. Argumentó que fue mediante orden de registro, posteriormente, que se autorizó el registro de la información específica del (787) 203-2449. Como resultado de ello, el Ministerio Público negó que lo afirmado por el agente fuese falso, total o parcialmente, como alegó la defensa, sino que, por el contrario, la declaración del agente López estableció la existencia de motivos fundados para creer que el teléfono del peticionario contenía evidencia que podía ayudar en la investigación y esclarecimiento del doble asesinato ocurrido el 6 de agosto de 2016. Conforme a ello, sostuvo que no procedía la supresión de evidencia.

El Tribunal de Primera Instancia concluyó que la declaración jurada que dio base a la expedición de la orden de registro y allanamiento era información cierta. Es decir, el peticionario no logró demostrar que lo declarado bajo juramento por el agente López al momento de solicitar la expedición de la orden de registro y allanamiento fuera falso total o parcialmente, como dispone la Regla 234(f) de Procedimiento Criminal para suprimir la evidencia obtenida como producto de esa orden. En consecuencia, declaró sin lugar la solicitud de supresión de evidencia.

En desacuerdo, el señor Rivera comparece ante nosotros y sostiene que incidió el foro recurrido al declarar sin lugar la solicitud de supresión de evidencia, dado que, según alega, la evidencia del teléfono en cuestión obtenida como resultado de la orden fue producto de un registro previo realizado sin orden. El Ministerio Público, por su

parte, no ha comparecido, a pesar de nuestra Resolución de 29 de abril de 2019.

El Artículo II, Sección 10, de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza el derecho a la protección contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. *Pueblo v. Cruz Calderón*, 156 DPR 61 (2002). Como consecuencia de ese mandato constitucional, equivalente a la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, de ordinario queda prohibido el registro o el allanamiento sin una orden judicial previa apoyada en una determinación de causa probable por un foro judicial. *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 DPR 549 (2002). Por ello, el registro o el allanamiento sin orden judicial se presume inválido, por lo que le compete al Ministerio Público demostrar la legalidad y la razonabilidad del mismo. *Pueblo v. Rivera Colón*, 128 DPR 672 (1991).

De este modo, al momento de determinar si se justifica la expedición de una orden de allanamiento, el criterio rector debe ser el de la razonabilidad. *Pueblo v. Pagán*, 130 DPR 470 (1992). Es decir, se justifica la expedición de una orden de allanamiento cuando los hechos son de tal naturaleza que lleven a una persona prudente y razonable a creer que se ha cometido la ofensa imputada. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 91 DPR 19 (1964). En tal sentido, el Tribunal Supremo ha sostenido que, al momento de revisar la determinación del foro primario, no corresponde hacer una determinación *de novo* de causa probable, sino “estimar si la evidencia considerada en su totalidad proveía una base sustancial para la determinación de causa probable por el magistrado”. *Pueblo v. Muñoz*, 131 DPR 965, 984 (1992).

Por otra parte, la Regla 234 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 234, regula la presentación de una moción de supresión de evidencia por quien reclame los derechos que consagra la disposición constitucional antes mencionada. En lo pertinente, dicha Regla 234 establece como fundamentos para la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, los siguientes:

- (a) Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro.
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) Que es insuficiente cualquier declaración jurada que sirvió de base a la expedición de la orden de allanamiento porque lo afirmado bajo juramento en la declaración es falso, total o parcialmente. 34 LPRA Ap. II, R. 234.

Cabe destacar que quien solicite la supresión de evidencia al amparo de la citada Regla 234 debe exponer los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o fundamentos en que se basa la misma, y el Tribunal oír la prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud. *Id.* En ese sentido, según se ha resuelto, “el [T]ribunal tiene el poder para adjudicar credibilidad en dicha vista.” *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 110 (1987).

Atinente a la falsedad en la declaración realizada bajo juramento a la cual hace referencia el inciso (f) de la Regla 234, el profesor Chiesa señala lo siguiente:

Es esa falsedad ha de ser sobre aspectos esenciales de la declaración, que afecten la determinación de causa probable. De la misma manera que la “materialidad” de la falsedad es elemento esencial en el delito de perjurio, la falsedad en la declaración jurada, para que acarree la supresión de la evidencia bajo la Regla 234 (f), tiene que

afectar la corrección de la determinación de causa probable.... Falsedad insustancial que no afecta la determinación de causa probable es insuficiente para suprimir la evidencia, como probablemente lo sea para configurar el delito de perjurio.

E.L. Chiesa Aponte, *Procedimiento Criminal y la Constitución: Etapa Investigativa*, Primera Edición, San Juan, Ediciones Situm, 2017, pág. 306.

De otra parte, el auto de *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40; *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). En tal sentido, la función del Tribunal de Apelaciones frente a la revisión de controversias por vía del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción prejuiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

En el presente caso, el peticionario presentó la moción de supresión de evidencia ante el Tribunal de Primera Instancia al amparo de la Regla 234(f) de Procedimiento Criminal. Es decir, bajo el argumento de que lo afirmado en la declaración jurada que sirvió de base a la expedición de la orden de allanamiento es total o parcialmente falso. El foro primario sostuvo que el señor Rivera no logró demostrar este hecho. Por el contrario, concluyó que de la prueba recibida y admitida en evidencia para propósitos de la vista se desprendió que la

declaración jurada es información cierta. En consecuencia, el peticionario debía intentar persuadirnos mediante una discusión fundamentada, con referencia a los hechos y a las fuentes de derecho en que se sustenta, que el agente López incurrió en una falsedad a sabiendas e intencionalmente, o al menos con grave menosprecio a la verdad, y que la declaración falsa era esencial para la declaración de causa probable.

Llamativamente, el peticionario no menciona siquiera en su escrito la Regla 234 de Procedimiento Criminal atinente a la moción de supresión de evidencia ni mucho menos discute el fundamento específico por el cual solicitó que la evidencia fuese suprimida; esto es, la alegada falsedad de la declaración, según establecido en el inciso (f) de la citada Regla 234. En cambio, el señor Rivera centra su argumentación en que el agente López supuestamente obtuvo información sobre el teléfono del peticionario y que luego gestionó una orden judicial para tratar de legitimar dicha obtención ilegal de información. Esto es claramente distinto a lo planteado ante el Tribunal de Primera Instancia y que fue objeto de su adjudicación. Incluso, se trata de otro fundamento, el contenido en el subinciso (a) de la Regla 234 de Procedimiento Criminal, *supra*, relativo a que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro.

Cabe recordar que los tribunales apelativos debemos abstenernos de adjudicar cuestiones distintas a las planteadas ante el foro primario. Véase *Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez*, 125 DPR 340 (1990). En atención a lo anterior, estamos impedidos de dilucidar por primera vez dicho planteamiento en esta etapa apelativa. Por otro lado, en lo atinente a la triangulación de los teléfonos celulares, otro panel de este Tribunal



resolvió que dicha evidencia cumple con la exigencia constitucional pautada en *Carpenter v. United States*, 585 U.S. \_\_\_\_ (2018), debido a que no se ha controvertido el hecho de que la misma fue adquirida mediante orden judicial basada en causa probable. Véase Sentencia en el recurso KLCE201801445 de 26 de febrero de 2019. En consecuencia, dicha determinación constituye la ley del caso y no intervendremos con la misma.

En síntesis, concluimos que no se demostró que el foro primario aplicara incorrectamente el derecho a la controversia planteada y tampoco que incurriera en perjuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba al denegar la solicitud de supresión de evidencia. En atención a lo anterior, y considerados los criterios atinentes a la Regla 40 de nuestro Reglamento, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

**Notifíquese de inmediato a todas las partes.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones